

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA***Sentencia 421/2017, de 15 de junio de 2017**Sala de lo Social**Rec. n.º 341/2017***SUMARIO:****Jubilación anticipada. Cierre de la empresa derivado de dificultades económicas. Despido tácito.**

Debe considerarse que la extinción, a efectos de jubilación anticipada, queda amparada en la causa 2ª del artículo 207.1 d) del TRLGSS, pues constando acreditado que la última empresa para la que el trabajador prestó servicios cesó en su actividad y cerró sus instalaciones por dificultades económicas, estamos ante una extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas de las que se contemplan en el artículo 52 c) TRET, que se remite al 51, en el que se regula para el despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Cierto es que la empresa no cumplió en este caso ninguna de las formalidades que se exigen en el artículo 53 TRET para el despido objetivo, pero eso no lo exige la norma que nos ocupa. Esta interpretación es conforme al principio pro beneficiario que es característico del Derecho de la Seguridad Social.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 207.1 d) 2ª.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

Dª. ALICIA CANO MURILLO.

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA.

En CACERES, a quince de junio de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 421

En el RECURSO SUPPLICACION 341 /2017, formalizado por el Sr. Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 48/17 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 1 de CACERES en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 454 /2016, seguidos a instancia de D. Darío, parte representada por la Sra. Letrada Dª. PILAR MASTRO AMIGO, frente a los Indicados Organismos Recurrente, sobre JUBILACIÓN, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Darío, presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 48/17, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO: El demandante en el presente procedimiento Darío, nacido el NUM000 de 1954, viene prestando sus servicios por cuenta ajena desde el 1 de septiembre de 1977, siempre dentro del RGSS. Su último empleador, desde el 13 de enero de 1999 fue Agrupación Cacereña de Industriales de la Carne SL. SEGUNDO: La empresa en cuestión cerró sus puertas el día 30 de junio de 2014, lo cual abocó al actor a presentar demanda por despido improcedente, la cual fue acogida por sentencia firme dictada por este juzgado el 20 de octubre de 2014. En la propia sentencia se extinguió también la relación laboral que ligaba al actor con su empleador y se le reconoció el derecho a cobrar, amén de la indemnización ad hoc, los atrasos salariales pendientes de pago. La sentencia obra unida y se tiene aquí por reproducida. TERCERO: El actor solicitó del INSS el 30 de septiembre de 2016 el reconocimiento de la pensión de jubilación anticipada. CUARTO: Formalizada reclamación previa, se agota la vía administrativa. Se tiene aquí por reproducido el expediente administrativo."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: ESTIMANDO la demanda interpuesta por Darío contra INSS y TGSS y en virtud de lo que antecede, DECLARO el derecho a cobrar la pensión de jubilación anticipada con 61 años desde el 1 de octubre de 2016 en la cuantía de 1734,11 euros mensuales SEUO con las mejoras actualizaciones y revisiones a las que haya lugar."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 16-5-17.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15-6-17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La entidad gestora demandada interpone recurso de suplicación contra la sentencia que reconoce al demandante el derecho a pensión de jubilación anticipada, pero el trabajador, en la impugnación, alega, como causa

de inadmisibilidad del recurso, al amparo del artículo 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que la recurrente ha incumplido la obligación que se le impone en el art. 320.2.c) de la misma ley pues, aunque ha presentado certificación de que se comenzaba el abono de la prestación y de que se proseguiría durante la tramitación del recurso, el beneficiario no ha percibido la prestación, por lo que no se ha cumplido "efectivamente" el abono y ha de ponerse fin al trámite del recurso. No puede prosperar tal alegación porque no hay razón dudar de una certificación emitida por funcionarios de la entidad gestora, concretamente por la Directora Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin que haya constancia alguna de lo que alega el recurrido, que bien podía haberlo puesto de manifiesto en el Juzgado, donde podía haberse dado la oportunidad a la recurrente de acreditar el pago.

Pasando, pues, al recurso, en su primer motivo se denuncia la infracción de art. 204.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que el demandante no cumple el requisito del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador que en el precepto citado se exige como requisito para acceder a la jubilación anticipada, mientras que en la sentencia recurrida se mantiene que se da tal requisito porque la extinción se produjo por la declaración que en tal sentido se efectuó en sentencia firme que declaró improcedente el despido del demandante debido al cierre de la empresa por dificultades económicas.

El art. 207 LGSS, al tratar de la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, nos dice que el acceso a ella exigirá, entre otros requisitos:

"d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.ª El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

3.ª La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

Debe mantenerse el mismo criterio que el juzgador de instancia y considerar que el caso del demandante está comprendido en la causa 2ª de las que permiten la jubilación anticipada pues, constando acreditado que la última empresa para la que el demandante prestó servicios cesó en su actividad y cerró sus instalaciones por dificultades económicas, estamos ante una extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas de las que se contemplan en el art. 52.c) ET, que se remite al 51, en el que se regula para el despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Cierto es que la empresa no cumplió en este caso ningunas de las formalidades que se exigen en el art. 53 ET para el despido objetivo, pero eso no lo exige la norma que nos ocupa y no debe olvidarse que ese mismo precepto, ante el incumplimiento de tales formalidades, que puede ser de todas, incluso de su comunicación escrita, no determina la inexistencia del despido, ni siquiera su nulidad, sino que lo que establece es la improcedencia. Tampoco debe olvidarse que, junto a la expresa decisión del empresario de dar por extinguido el contrato de trabajo, se admite también la figura del despido tácito cuando la decisión extintiva empresarial se derive de hechos concluyentes reveladores de la intención inequívoca de la empresa de poner fin a la relación jurídica-laboral (Sentencias de esta Sala de 8 de noviembre de 2007, 23 de diciembre de 2010 y 28 de octubre de 2013 y del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1998) y que se viene considerando un caso típico de tal figura (SSTS de 23 de junio y 18 de noviembre de 2004) la falta de ocupación efectiva del trabajador con impago de salarios así como el cierre del centro de trabajo y la inactividad total de la empresa, todo lo cual se produjo en el caso del demandante.

A todo ello puede añadirse que la interpretación propugnada en la sentencia de instancia es conforme al principio "pro beneficiario" que es característico del Derecho de la Seguridad Social (SSTS de 20 de enero de 2009, rec. 4605/05, y de 28 de octubre de 2009, rec., 3354/2008).

Segundo.

En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 209.1 también de la LGSS , alegando la recurrente que la cuantía de la base reguladora de la prestación que se ha reconocido al demandante no es la que le correspondería por las bases de cotización que acredita en el período al que el precepto se refiere para el cálculo, alegación que no puede prosperar porque, como se mantiene en la impugnación, no se formuló en el acto del juicio, por lo que ahora en el recurso se trata de una cuestión nueva que no puede ser examinada para no causar indefensión a la otra parte que no pudo efectuar las alegaciones ni proponer las pruebas que tuviera por conveniente, además de que tampoco pudo ser resuelta por el juzgador de instancia, que parte de que respecto a ese punto hubo conformidad. La prohibición de formular en el recurso cuestiones fácticas o jurídicas nuevas no alegadas en la instancia es puesta de relieve por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como puede verse en sus Sentencias de 6 de febrero de 1.998 , 4 de octubre de 2008 , 25 de octubre de 2010 y 22 de abril de 2016 , entre muchas, seguida por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, así el de Cataluña, en sentencia de 28 de mayo de 1.999 ; de Murcia, en la de 3 de marzo de 1.998 ; de Madrid, en la de 6 de julio de 1.999 y éste de Extremadura, en las de 15 de junio , 25 y 30 de septiembre de 1.996 y 27 de enero de 1.998 .

Tampoco este segundo motivo, por tanto, puede prosperar, por lo que el recurso ha de ser desestimado y la sentencia confirmada sin necesidad de resolver sobre el documento que aportó la recurrente junto a su escrito de interposición porque, aunque, en efecto, como se señala en la impugnación, no es de los que permite incorporar al recurso el art. 233 LRJS, en realidad, ya debe constar en los autos como parte del expediente administrativo.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, en autos seguidos a instancia de D. Darío frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, confirmamos la sentencia recurrida. Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 034117, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.